

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 40 Extraordinaria de 31 de julio de 2020

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley 12/2020 Modificativo de la Ley No. 130 del Presupuesto del Estado para el año 2020.(GOC-2020-517-EX40)

MINISTERIO

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución 200/2020 Medidas tributarias y de multas a implementar en la primera etapa de recuperación de la COVID-19 para las personas naturales.(GOC-2020-518-EX40)

Resolución 201/2020 Medidas financieras, tributarias, contables y de precios para las personas jurídicas durante la primera etapa de recuperación de la COVID-19.(GOC-2020-519-EX40)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, VIERNES 31 DE JULIO DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 40

Página 381

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2020-517-EX40

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 130 “Del Presupuesto del Estado para el año 2020”, de 20 de diciembre de 2019, en su artículo 4, establece que el resultado financiero del Presupuesto del Estado para el año 2020 es de un déficit de 7 mil 95 millones de pesos, que tiene carácter de máximo y, en su artículo 54, fija el importe de la deuda pública para ese propio año, como máximo, a 11 mil 395 millones 600 mil pesos, que es la suma del déficit del Presupuesto del Estado y de las amortizaciones de deudas.

POR CUANTO: El Ministerio de Finanzas y Precios ha presentado la propuesta de ajustes del Presupuesto del Estado para el año 2020, evaluada por el Consejo de Ministros el 24 de junio del presente año, considerando las afectaciones provocadas por la COVID-19, que determinan el incumplimiento de los ingresos presupuestarios durante el año 2020; y la inejecución de los gastos corrientes y de capital por la reducción de niveles de actividad, así como por la contracción de los gastos presupuestarios como parte de las medidas aprobadas para enfrentar esta enfermedad, por lo que se estima un incremento del Déficit Fiscal en 6 mil 888 millones 700 mil pesos para un total de 13 mil 983 millones 700 mil pesos, lo que incide en el importe de la deuda pública para este período que asciende a 18 mil 284 millones 300 mil pesos.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 122, inciso c), de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY NO. 12

“MODIFICATIVO DE LA LEY NO. 130 DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO

PARA EL AÑO 2020”, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2019

Artículo 1. Se modifican los artículos 4 y 54 de la Ley 130 “Del Presupuesto del Estado para el año 2020”, de 20 de diciembre de 2019, los que quedan redactados de la manera siguiente:

“Artículo 4. El resultado financiero del Presupuesto del Estado para el año 2020 es de un déficit de 13 mil 983 millones 700 mil pesos y tiene carácter máximo. Cuando concurren situaciones o se adopten decisiones que justifiquen su incremento, se requiere autorización del Consejo de Estado, quien informa de ello a la Asamblea Nacional del Poder Popular, en el período de sesiones inmediato a ello.”

“Artículo 54. La deuda pública contraída al cierre del año 2020 asciende, como máximo, a 18 mil 284 millones 300 mil pesos que es la suma del déficit del Presupuesto del Estado del año 2020 y de las amortizaciones de deudas de períodos anteriores, que corresponde pagar este año, y de las garantías soberanas activadas que son recuperables.”

Artículo 2. Se faculta al ministro de Finanzas y Precios a emitir Bonos Soberanos de la República de Cuba, con un plazo de amortización desde uno (1) hasta cincuenta (50) años y una tasa de interés promedio del cero coma cinco por ciento (0,5 %) por cada emisión, para el financiamiento de parte de la deuda pública que resulta del incremento del déficit fiscal al que se refiere el presente Decreto-Ley.

COMUNÍQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los veintiocho días del mes de julio de 2020.

Juan Esteban Lazo Hernández

MINISTERIO

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2020-518-EX40

RESOLUCIÓN 200/2020

PORCUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, en su Disposición Final Segunda, incisos a) y f), faculta al ministro de Finanzas y Precios, cuando las circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales, así como condonar deudas tributarias determinadas administrativamente; y modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 149, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, de 24 de abril de 2020, se estableció el tratamiento y adecuaciones necesarias a aplicar a personas naturales, mediante medidas financieras, tributarias, contables, de precios y del seguro, para evitar la propagación de la COVID-19.

POR CUANTO: Resulta necesario regular las medidas tributarias y de multas para la primera etapa de recuperación de la COVID-19, y sus tres fases, las que conciben un paso gradual a la restitución de las actividades, considerando en cada caso las medidas epidemiológicas diseñadas para cada fase, y en consecuencia es preciso derogar la referida Resolución 149 de 2020.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar las siguientes:

**MEDIDAS TRIBUTARIAS Y DE MULTAS A IMPLEMENTAR
EN LA PRIMERA ETAPA DE RECUPERACIÓN DE LA COVID-19
PARA LAS PERSONAS NATURALES**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se mantienen durante el transcurso de las tres (3) fases de la primera etapa de recuperación de la COVID-19, las medidas tributarias siguientes:

- a) En los casos en que la autoridad competente apruebe la suspensión de actividades del trabajo por cuenta propia o previa solicitud personal por causas asociadas a la COVID-19, se aplica durante este período el tratamiento siguiente:
 - i. eximir del pago de todos los impuestos y tasas a los contribuyentes titulares de estas actividades;
 - ii. eximir del pago de la cuota tributaria mensual, correspondiente al Régimen Simplificado de Tributación, a los trabajadores contratados por los titulares de estas actividades; y
 - iii. mantener el pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social de estos contribuyentes; en este caso se autoriza su aplazamiento, sin exigir intereses moratorios, previa solicitud del contribuyente.
- b) Reducir el saldo mínimo de las cuentas bancarias fiscales al cincuenta por ciento (50 %), lo que equivale a una cuota tributaria mensual a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales.
- c) Los trabajadores por cuenta propia que se reincorporan al ejercicio de sus actividades económicas suspendidas temporalmente en condiciones de enfrentamiento a la COVID-19, no pagan la cuota mensual a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales o de la cuota consolidada del Régimen Simplificado, correspondiente al mes en que se produjo la reincorporación.
- d) Los contribuyentes informan a la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su municipio de residencia los correos electrónicos y otras vías de comunicación para facilitar los trámites digitales y la actualización de sus atributos ante el Registro de Contribuyentes.
- e) Los contribuyentes que interrumpieron el beneficio de exención de pago en los tres meses del inicio de las operaciones en las actividades del trabajo por cuenta propia, debido a la suspensión de la actividad por la COVID-19, continúan el disfrute del mismo por el período que resta por transcurrir.

CAPÍTULO II

MEDIDAS PARA LA PRIMERA FASE

Artículo 2.1. Se prorroga la realización de todos los trámites ante el Registro de Contribuyentes: altas, traslados, actualización de datos registrales, certificaciones, entre otros.

2. Continuar la tramitación de oficio de las suspensiones y bajas del mencionado Registro.

Artículo 3. Mantener aplazado el pago de las obligaciones tributarias de las personas naturales, así como la presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre los Ingresos Personales.

Artículo 4. Los consejos de la Administración Municipal pueden reducir hasta un cincuenta por ciento (50 %) las cuotas tributarias mensuales a cuenta del Impuesto sobre

los Ingresos Personales para los trabajadores por cuenta propia cuyas actividades se afecten por las medidas generales epidemiológicas, preventivas y de enfrentamiento a la COVID-19, en virtud de la facultad que les viene atribuida por la legislación vigente.

Artículo 5. Se mantiene el pago de los impuestos sobre las Ventas y sobre los Servicios en correspondencia con los ingresos que se generan.

Artículo 6. Establecer una bonificación del tres por ciento (3 %) del monto a pagar para los contribuyentes que realicen los pagos de las obligaciones tributarias por los canales de pago electrónicos, aplicable una vez creadas las condiciones técnicas y organizativas por la Oficina Nacional de Administración Tributaria y el sistema bancario.

Artículo 7.1. Establecer una bonificación del cinco por ciento (5 %) para los contribuyentes que realicen pagos de obligaciones aplazadas en el transcurso de la Primera Fase y dentro de los primeros sesenta (60) días naturales siguientes al inicio de la Segunda Fase.

2. La bonificación referida en el apartado anterior se considera como efectivamente pagada a los efectos de la liquidación y pago anual del Impuesto sobre los Ingresos Personales mediante declaración jurada.

Artículo 8. La bonificación referida en el artículo precedente es de aplicación a los contribuyentes que realizaron el pago de sus obligaciones durante la etapa de enfrentamiento a la COVID-19, quienes pueden, dentro del presente año fiscal, descontar el cinco por ciento (5 %) de lo pagado con las obligaciones tributarias futuras.

Artículo 9. Mantener aplazado el pago de la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos personales.

CAPÍTULO III

MEDIDAS PARA LA SEGUNDA FASE

Artículo 10. Restablecer el pago de las obligaciones corrientes de los contribuyentes.

Artículo 11. Restablecer los pagos de las obligaciones aplazadas de los contribuyentes y conceder un término para su pago de ciento ochenta días naturales, contados a partir del inicio de la Segunda Fase.

Artículo 12. Establecer una bonificación del cinco por ciento (5 %) para los contribuyentes que realicen los pagos de las obligaciones aplazadas dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes al inicio de la Segunda Fase.

Artículo 13. Mantener la facultad de los consejos de la Administración Municipal para reducir las cuotas mensuales de los trabajadores por cuenta propia, establecida en el artículo 4 de la presente Resolución.

Artículo 14. Se mantiene el pago de los impuestos sobre las Ventas y sobre los Servicios en correspondencia con los ingresos que se generan.

Artículo 15. Activar el proceso de declaración jurada para la liquidación anual del Impuesto sobre los Ingresos Personales correspondiente al ejercicio fiscal 2019, potenciando la utilización de las vías digitales, el correo postal, los buzones en las oficinas, los facilitadores de formas productivas de la agricultura, los tenedores de libros y los cobradores pagadores de impuestos.

Artículo 16. Mantener la aplicación de la bonificación establecida en el artículo 6 de la presente Resolución.

Artículo 17.1. En correspondencia con la apertura de los servicios que prestan las oficinas de Control y Cobro de Multas, se activa el tiempo de duplicación y apremio de las multas impuestas pendientes de pago.

2. El término voluntario de pago de treinta (30) días naturales, que fuera interrumpido por las medidas de enfrentamiento a la COVID-19, se extiende hasta los primeros diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la Segunda Fase; transcurrido el cual se computa la duplicidad de las multas y el inicio de la vía de apremio.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS PARA LA TERCERA FASE

Artículo 18.1. Reducir con carácter general en un veinte por ciento (20 %) las cuotas tributarias mensuales incrementadas de los trabajadores por cuenta propia, hasta el límite de la cuota mínima establecido por este Ministerio para la actividad económica que ejerzan.

2. Se excluyen de lo dispuesto en el apartado precedente las cuotas tributarias de la actividad de arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios, en la modalidad autorizada a prestar el servicio tanto a residentes como a no residentes en el territorio nacional.

Artículo 19. Reducir en un cuarenta por ciento (40 %) las cuotas tributarias mensuales de los arrendadores de vivienda habitaciones y espacios autorizados a prestar servicios a residentes y no residentes en el territorio nacional, tanto para las cuotas mensuales mínimas como las que están incrementadas.

Artículo 20. Eximir del pago del Impuesto sobre Documentos por los trámites de modificaciones del objeto de arrendamiento y por el cambio de la modalidad de autorización del ejercicio de la actividad de arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios.

Artículo 21.1. Mantener la vigencia de las cuotas tributarias reducidas por los consejos de Administración municipales del Poder Popular en virtud del artículo 4 de la presente Resolución, siempre que no excedan la cuota mínima establecida para la actividad económica.

2. Cuando la cuota disminuida aprobada resulte inferior a la mínima establecida, se aplica lo definido en los artículos 18 y 19, según corresponda.

Artículo 22. Los titulares de las cuentas bancarias fiscales depositan en las mismas los ingresos generados en el ejercicio de la actividad, con excepción de un fondo de efectivo para pagos de menor cuantía o de imprevistos por importe de hasta el treinta y cinco por ciento (35 %) de los ingresos generados en el mes.

Artículo 23. Mantener para esta fase la aplicación de las bonificaciones establecidas en los artículos 6 y 7 de la presente Resolución, siempre que se cumplan los requisitos establecidos.

SEGUNDO: Las medidas que por la presente se establecen se aplican de forma gradual, en correspondencia con el inicio de cada fase y su desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Una vez transcurridos los ciento ochenta (180) días naturales establecidos en el artículo 11 de la presente Resolución, la Oficina Nacional de Administración Tributaria procede a determinar las deudas tributarias a los contribuyentes que no hayan cumplido el pago de sus obligaciones en los plazos dispuestos y gestiona el cobro de estos.

SEGUNDA: Las direcciones provinciales de Finanzas y Precios y la Oficina Nacional de Administración Tributaria adecuan los procedimientos técnicos de trabajo y los sistemas informáticos, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

TERCERA: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a las operaciones realizadas a partir del comienzo de la primera etapa de recuperación de la COVID-19.

CUARTA: Derogar la Resolución 149, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, de 24 de abril de 2020.

PUBLÍQUESE la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 29 días del mes de julio de 2020.

Meisi Bolaños Weiss

Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2020-519-EX40
RESOLUCIÓN 201/2020

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, en su Disposición Final Segunda, incisos a) y f), faculta al ministro de Finanzas y Precios, cuando las circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales, así como condonar deudas tributarias determinadas administrativamente; y modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: La Resolución 943, emitida por quien suscribe, de 28 de diciembre de 2018, aprueba que se realice por los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular y del municipio especial Isla de la Juventud, según corresponda, la entrega de los financiamientos presupuestarios por conceptos de transferencias corrientes y de capital a las entidades empresariales.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 150, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, de 24 de abril de 2020, se estableció el tratamiento y adecuaciones necesarias a aplicar a personas jurídicas, mediante medidas financieras, tributarias, contables y de precios, para prevenir y enfrentar la COVID-19.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las medidas financieras, tributarias, contables y de precios para la primera etapa de recuperación de la COVID-19 y sus tres fases, las que conciben un paso gradual a la restitución de las actividades, considerando las medidas epidemiológicas diseñadas para cada fase, y en consecuencia es preciso derogar la referida Resolución 150 de 2020.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar las siguientes:

**MEDIDAS FINANCIERAS, TRIBUTARIAS, CONTABLES
Y DE PRECIOS PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS DURANTE
LA PRIMERA ETAPA DE RECUPERACIÓN DE LA COVID-19**

Artículo 1. Aplicar durante el transcurso de las diferentes fases de la primera etapa de recuperación de la COVID-19 las medidas financieras, contables, tributarias y de precios siguientes:

- a) Otorgar una bonificación para la liquidación de los pagos a cuenta del Impuesto sobre las Utilidades, consistente en la aplicación de un tipo impositivo del veinticinco por ciento (25 %), a las empresas estatales y sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano que poseen afectaciones derivadas de la COVID-19 y que a la entrada en vigor de la presente Resolución aplican un tipo impositivo superior.

- b) Las empresas estatales y sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano que comercialicen de forma extraordinaria al sector presupuestado bienes y servicios en función de las acciones de prevención y enfrentamiento a la COVID-19, los facturan en pesos cubanos reconociendo los costos, gastos y un margen de utilidad de hasta un cinco por ciento (5 %) de los gastos.
- c) Ratificar el otorgamiento excepcional del aplazamiento en el pago del Impuesto sobre las Utilidades y el Rendimiento de la Inversión Estatal a las empresas estatales, sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano, empresas mixtas y cooperativas agropecuarias y no agropecuarias, ante la falta de liquidez provocada por la afectación a los niveles de actividad, sin aplicar intereses moratorios.
- d) El sistema empresarial aplica las medidas de contención de los gastos necesarios, en correspondencia con los niveles de actividad que ejecuten.
- e) Las unidades presupuestadas y las de tratamiento especial asumen con sus presupuestos aprobados los gastos en que incurran asociados a la prevención y enfrentamiento de la COVID-19.

A tales efectos, los órganos y organismos aplican su facultad redistributiva de gastos corrientes.

- f) Las transferencias corrientes que el Presupuesto del Estado realiza al sector empresarial se ajustarán a los niveles de actividad reales, considerando las afectaciones que se reporten.
- g) Las unidades presupuestadas priorizan el pago de los salarios, los impuestos asociados a este y la depreciación y otros gastos directamente asociados a la COVID-19.
- h) Las empresas estatales y sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano que hayan incurrido en gastos asociados a diferentes tareas en las etapas de respuesta y recuperación por enfrentamiento a la COVID-19, incluyendo los trabajos vinculados al período de cuarentena o aislamiento de personas, su atención u otras actividades relacionadas con la población, que les hayan sido asignadas por los consejos de Defensa, consejos provinciales o de la Administración municipales, se resarcen en las magnitudes de los gastos incurridos por los presupuestos correspondientes, a través de las instituciones de Salud que correspondan.

A tales efectos, las empresas estatales y sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano mantienen el control y registro diferenciado de los gastos asociados a estas actividades, los que se certifican por la autoridad designada por los gobiernos locales.

- i) Las unidades presupuestadas del sector de la Salud registran de forma independiente los gastos extraordinarios en los que incurran como parte de la creación de condiciones para prevenir la COVID-19 y las acciones de enfrentamiento a la enfermedad, las vinculadas al período de cuarentena o aislamiento de personas, la atención a enfermos y otras relacionadas con la protección de la población, habilitación o ampliación de nuevas salas y locales para el aislamiento de pacientes.

De igual forma proceden las unidades presupuestadas de otros sectores que incurran en gastos similares por decisiones de los consejos de Defensa, consejos provinciales o de la Administración municipales.

De resultar insuficientes los presupuestos aprobados, solicitan a este Ministerio una modificación presupuestaria, con el desglose por cada unidad presupuestada de los gastos que corresponda cubrir.

- j) El registro contable diferenciado de estas operaciones y gastos asociados a la COVID-19 se realiza según las normas cubanas de información financiera y los procedimientos que emite la Dirección de Política Contable de este Ministerio.

k) Los gastos por recuperación de desastres que se generen en el sistema empresarial asociados a la COVID-19 pueden ser financiados en el período con los recursos de la Reserva para Pérdidas y Contingencias, hasta su límite.

En la contabilización de estas operaciones la Reserva para Pérdidas y Contingencias se libera como Ingreso Financiero, dentro del rango de cuentas 920 a 922, por el monto de los gastos registrados como pérdidas por desastres, gastos de recuperación de desastres; de forma tal que se cuantifiquen los gastos ocasionados, y el monto registrado como ingreso equilibre el resultado de la empresa, hasta el monto total de la reserva.

Las pérdidas que superen estos niveles se presentan al Ministerio de Finanzas y Precios para la evaluación de su financiamiento con cargo al Presupuesto del Estado.

Las cooperativas agropecuarias y no agropecuarias aplican esta Reserva para atender necesidades de financiamiento en condiciones de enfrentamiento y recuperación de la COVID-19.

l) Las direcciones municipales de Finanzas y Precios revisan diariamente la situación de la caja de la Tesorería, para garantizar una adecuada gestión de los flujos de financiamiento que se requieran para las acciones de enfrentamiento a la COVID-19.

Se debe priorizar la liquidación de obligaciones de los gastos de enfrentamiento y recuperación de la COVID-19.

m) Los contribuyentes informan a la Oficina Nacional de Administración Tributaria del municipio donde radican, los correos electrónicos y otras vías de comunicación para facilitar los trámites digitales y la actualización de sus atributos ante el Registro de Contribuyentes.

Artículo 2. Facultar a los consejos de la Administración municipales a aprobar, a partir del inicio de la Segunda Fase de la primera etapa de recuperación de la COVID-19, los precios mayoristas de las nuevas producciones locales, en función de sus destinos.

Artículo 3. Al decretarse la Tercera Fase se inicia el proceso de liquidación preliminar de los gastos de enfrentamiento y recuperación de la COVID-19, en los que haya incurrido el sector presupuestado.

Los titulares de Presupuesto en las notas a los estados financieros de cada período reflejan los niveles de ejecución de estos gastos, de conformidad con el Procedimiento de Contabilidad Gubernamental aprobado.

SEGUNDO: Las medidas que por la presente se establecen resultan aplicables de forma gradual, en correspondencia con la declaración de inicio de cada fase y su desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a las operaciones realizadas a partir del comienzo de la primera etapa de recuperación de la COVID-19.

SEGUNDA: Las direcciones provinciales de Finanzas y Precios y la Oficina Nacional de Administración Tributaria adecuan los procedimientos técnicos de trabajo y el sistema informático, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

TERCERA: Derogar la Resolución 150, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, de 24 de abril de 2020.

PUBLÍQUESE la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 29 días del mes de julio de 2020.

Meisi Bolaños Weiss

Ministra de Finanzas y Precios